Año de 1901 Sábado 9 de Febrero Número 33

Boletín Oficial

DE LA PROVINCIA DE ORENSE

Condición 23 de la subasta.—Por la inserción de edictos y anuncios oficiales que sean de pago, se satisfará por cada línea 25 céntimos de peseta, haciéndose la inserción precisamente en el tipo de letra que señala la condición 20.

Advertencia.—Las leyes obligarán en la Península, islas adyacentes, Canarias y territorios de Africa sujetos á la legislación peninsular á los veinte dias de su promulgación, si en ellas no se dispusiera otra cosa. Se entiende hecha la promulgación el dia que termine la inserción de la ley en la *Gaceta* (*Artículo 1.º del Código civil*).

SE PUBLICA TODOS LOS DÍAS EXCEPTO LOS FESTIVOS.

Precios de suscripcion. En Orense, trimestre adelantado, **5** pesetas. Fuera, id. id...... **6** » Números sueltos...... **0'25**

Se suscribe en esta capital, en la **Imprenta de A. Otero, San Miguel, 15.**

Los originales comprendidos en la condición 23 de la contrata, no se publicarán sin previo pago, entendiéndose para esto con el contratista.

PARTE OFICIAL

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

SS MM. el Rey y la Reina Regente (Q. D. G.) y Augusta Real Familia continúan en esta corte sin novedad en su importante salud.

En el expediente y autos de competencia promovida entre el Gobernador de la provincia de Valladolid y el Juez de primera instancia de Peñafiel, de los cuales resulta:

Que en escrito de 21 de Julio de 1899, D. Francisco Javier Murguez López de Rivera y otros, representando la testamentaría de D. Damián Alvarez, dedujeron demanda en juicio civil ordinario ejercitando la acción reivindicatoria contra don Francisco Novo Casado, con la pretensión de que se declare que los demandantes tienen legítimo derecho á la posesión definitiva de las aguas del arroyo Botijas, á su uso y aprovechamiento exclusivo para utilizarlas en el riego de su huerta del pago de Bazana, titulada del Coronel, en la misma forma, con la extensión y facultades que lo estuvieran siempre sus ascendientes, y les fué reconocido y sancionado por Reales provisiones y sentencias, sin que nadie pudiera interrumpir la corriente de tales aguas ni distraerlas de su cauce natural, y como consecuencia, que se les reintegre en la posesión de dichas aguas, de que habían sido despojados por el demandado, á quien se le condenará á destruir la presa y todos los obstáculos que impidan su libre curso, y á cerrar la boca á corte, por donde las distraía de su cauce natural para que corran libremente que el mismo, como antes corrían, absteniéndose el demandado en lo sucesivo de inquietarles ó perturbarles en su posesión con actos semejantes, y condenarle también á la indemnización de daños y perjuicios y al pago de costas. Fúndase la anterior demanda en que en el año de 1798 se encontraban ya en posesión del derecho demandado, y á consecuencia de haberlo contrariado algunos vecinos de Peñafiel, Doña Francisca Bárcena practicó una información testifical ante el Corregidor de dicha villa de Peñafiel, encaminada á demostar la posesión en que estaba de las aguas del mencionado arroyo para regar la huerta llamada hoy del Coronel, cuya información se mandó entregar original á la interesada por auto del dicho Alcalde Corregidor de 26 de Mayo de 1798, y cuyo testimonio acompaña á su demanda; que posteriormente, en el año 1802, el Presbítero Don Francisco Aguado rompió la estacada ó presa que tenía hecha la Doña Francisca Bárcera en el citado arroyo para el riego de su huerta; y promovida la oportuno querella ante el Tribunal eclesiástico por el fuero de que gozaba en aquella fecha el demandado, por auto del Provisor y Vicario general del Obispado de Palencia de 5 de Agosto del propio año se reconoció el derecho de la demandante, y se mandó que no se le inquietara y perturbada en modo alguno por el demandado en la posesión de las referidas aguas, y se le condenó al pago de los gastos que ocasionara la reparación de la presa y pago de costas; que á consecuencia de haber perturbado en varias ocasiones á los dueños de la citada huerta titulada del Coronel, acudieron á los Tribunales, y éstos dictaron autos restitutorios en 24 de Agosto de 1824 y en 1.º de Julio de 1828; que en 3 de Octubre de 1833 y 28 de Julio de 1834 se dictaron Reales autos por la Chancillería de Valladolid en interdicto contra el Cuerpo de Caballeros Hijodalgo y Cabildo general eclesiástico y de San Vicente Martín, mandando también restituir á los dueños de la huerta expresada en la posesión de las aguas del arroyo Botijas en que habían sido perturbados; que por otro auto de 1.º de Julio de 1835, dictado en interdicto contra D. José Arroyo, que por orden del Capitán general había perturbado también en la posesión de las mencionadas aguas á los dueños de la citada huerta, se mandó reintegrarlas en las dichas aguas; que por muerte de Doña Eduvigis Puente Bárcena, los testamentarios de esta señora vendieron la huerta llamada del Coronel á D. Vicente Casas y D. Jerónimo Alvarez Casas, y en esa escritura pública se consignó que para que los compradores pudieran hacer el debido uso de la servidumbre de aguas que tiene y ha tenido la referida finca en el arroyo de Botijas, entregaban los testamentarios á los compradores los títulos de pertenencia de la citada servidumbre, para que pudieran ellos en su caso hacer el uso que tuvieran por conveniente; que perturbados de nuevo los compradores en la posesión de que se trata promovieron dos interdictos en el año de 1858 y otro en 1868, allanándose á las demandas los demandados, reconociéndoles así su indiscutible derecho; que en 5 de Junio de 1875 y en el año de 1883 se dictaron también otras dos sentencias restitutorias en otros dos interdictos promovidos por el dueño de la finca de que se trata contra los que la habían perturbado en la posesión de las aguas de dicho arroyo; que en todos tiempos los que habían querido regar sus tierras con las aguas del arroyo Botijas, lo habían hecho solicitándolo previamente de los dueños de la huerta llamada del Coronel y mediante la autorización de éstos; y finalmente, que el demandado Don Francisco Novo y Casado había hecho un corte en el arroyo Botijas para que entren las aguas en sus fincas del pago de Molinillos y poder así utilizarlas, como en efecto las utiliza constantemente en el riego de sus tierras sin derecho alguno para ello, y con perjuicio de los demandantes por que había interrumpido á la vez la corriente y libre curso de las aguas por medio de una presa de tierra y césped. Acompañaban á la demanda los justificantes de las sentencias indicadas:

Que emplazado, el demandado, y contestada la demanda, se siguió el pleito por todos sus trámites, y antes de dictar sentencia en el mismo, el Gobernador de la provincia, á instancia del Ayuntamiento de Olmos de Peñafiel, y de acuerdo con la Camisión provincial, requirió de inhibición al Juzgado, fundándose, en que son aguas de dominio público las continuas ó discontinuas de manantiales y arroyos que corran por sus cauces naturales; y estos mismos cauces, según dispone el caso 2.º del artículo 407 del Código civil y caso 2.º del art. 4.º de la ley de Aguas, son objeto de esta competencia, es de dominio público, según declaración de las mismas partes contendientes; en que conforme al artículo 6.º de la citada ley de Aguas, todo aprovechamiento eventual de aguas de manantiales y arroyos pueden ponerlo por obra los dueños de los predios inferiores á los nacimientos de los arroyos ó manantiales, y estableciendo además el art. 7.º el orden de preferencia para su aprovechamiento; en que el demandado Novo había manifestado estar en posesión inmemorial del uso y aprovechamiento de las aguas del arroyo Batijas para regar sus fincas, como lo están casi todos los terratenientes en los términos de Peñafiel, Olmos y Castrillo del Duero, y el art. 8.º de la referida ley de Aguas fija la manera como se adquieren estos derechos; en que los demandantes, á lo que circunscriben la petición formulada ante el Juzgado, es que no se obstruye el curso del arroyo para que las aguas lleguen á su finca y poder regarla, y planteado el debate en estos términos, queda reducido á una cuestión de policía de aguas, y por lo tanto, á la Administración es á quien correspondía conocer de ella, según el art. 226 de la Ley de Aguas, y caso 3.º, art. 248 de la misma ley; en que se trata de intereses que afectan á un Municipio, y por lo tanto, es obligación de los Ayuntamientos la custodia y conservación de todos los derechos del pueblo, según dispone el caso 3.º artículo 72, y caso 5.º del 73 de la ley Municipal, y citaba además el Gobernador el art. 27 de la ley Provincial, y los 2.º, 3.º, 4.º y 5.º del Real decreto de 8 de Septiembre de 1887:

Que sustanciado el conflicto, el Juez dictó auto declarándose competente, alegando: que partiendo la Autoridad requirente de datos desfigurados ó inexactos, eran inapilcables al presente caso y carecían de eficacia legal las citas de derecho que hacía y con las cuales coincidía la parte demandada en el pleito, por cuya razón tampoco eran de aplicación las de ésta; que los fundamentos de derecho aducidos por el Fiscal de S. M., derivados del verdadero resultado de los autos encaminados á sostener la

competencia de la jurisdicción ordinaria, eran de aplicación tan notoria y evidente, que era de rigor basar en ellos y otros análogos la resolución del juzgador, sin que sobre ello sea dable dudar; y coincidiendo con los mismos los de la parte actora en el pleito, era forzoso estimarlos de igual suerte que los del representante de la ley; que la jurisdicción ordinaria era la única competente para conocer de los negocios civiles que se susciten en territorio español; que la existencia é inexistencia de las servidumbres era un punto de Derecho civil que entraba de lleno en la competencia de los Tribunales ordinarios; que tratándose de una demanda reivindicatoria y fundada en títulos de Derecho civil, debía seguirse el correspondiente juicio civil ordinario; que correspondía también conocer á los Tribunales de justicia de las cuestiones relativas á servidumbres de aguas cuando se funden en título de Derec o civil; que era un principio de derecho que las cuestiones relacionadas con la posesión y propiedad de bienes inmuebles deben ventilarse ante los Tribunales en donde aquéllos radiquen; que la jurisdicción ordinaria era la competente para conocer de los pleitos sobre conducción de aguas para riego cuando no aparece interesado derecho alguno no comunal, y si sólo el privado de las partes que litigan; que recayendo una ejecutoria que declara á favor de una persona el derecho de utilizar la mitad de las aguas de una fuente, carecía ya la Administración de facultades para conocer del asunto; que los Tribunales de justicia son los únicos competentes para decidir sobre las cuestiones que versan acerca del dominio de las aguas públicas y de las servidumbres que se hallen fundadas en un título de Derecho civil; que aun en el supuesto de que las aguas tengan el carácter de públicas mientras discurran por su cauce natural, esta circunstancia no obsta para que pudieran estar sujetas á servidumbres y aprovechamientos constituídos en favor de particulares, en virtud de posesión no interrumpida durante largo tiempo y fundada en título de Derecho civil; que si la cuestión versaba sobre la existencia de derechos reales que hacía treinta y tres años venían correspondiendo á particulares, á los Tribunales de justicia tocaba resolver acerca de la extensión de los referidos derechos; que son de la competencia de los Tribunales ordinarios las cuestiones sobre posesión de aguas públicas que se funden en antiguas ejecutorias; que son de la competencia de los Tribunales de justicia las cuestiones de aprovechamiento de las aguas de un río cuyo derecho se funda en título civil por antiguas ejecutorias; que cuando el interdicto tiene por objeto mantener á un particular en el disfrute de ciertos riegos contra otro particular que le perturba en esa posesión sin que haya mediado para ello providencia ó acto alguno de la Administración, no tenía ésta competencia para entender en el asunto:

Que el Gobernador, de acuerdo con la Comisión provincial, insistió en su requerimiento, resultando de lo expuesto el presente conflicto, que ha seguido sus trámites:

Visto el art. 149 de la vigente ley de Aguas, según el cual, el que durante veinte años hubiere disfrutado de un aprovechamiento de aguas públicas sin oposición de la Autoridad ó de un tercero, continuará disfrutándolo aun cuando no pueda acreditar que obtuvo la correspondiente autorización:

Visto el art. 254 de la propia ley, que atribuye á la competencia de los Tribunales que ejercen la jurisdicción civil el conocimiento de las cuestiones relativas al dominio de las aguas públicas y al dominio de las aguas privadas y de su posesión, y á las servidumbres de aguas y de su paso por las márgenes, fundadas en títulos de Derecho civil:

Visto el art. 255 de la referida ley, que atribuye también á la competencia de los Tribunales de justicia el conocimiento de las cuestiones suscitadas entre particulares sobre preferencias de derechos de aprovechamiento según la presente ley:

Considerando:

1.º Que esta contienda de competencia se ha suscitado con motivo de la demanda en juicio ordinario promovido por D. Francisco Javier Murguez López de Rivera y otros contra D. Francisco Novo Casado, ejercitando la acción real reivindicatoria para que se declare que los demandantes tienen derecho á la posesión definitiva de las aguas del arroyo Botijas, su uso y aprovechamiento exclusivo:

2.º Que si bien es cierto que las cuestiones sobre la posesión de hecho están atribuídas á la Administración cuando se trata de aguas públicas, en el presente caso la demanda incoada ejercita una acción real reivindicatoria y en el juicio correspondiente se reclama la posesión de derecho, lo cual equivale á un juicio de propiedad, cuyo conocimiento corresponde por disposición expresa de la ley á los Tribunales del fuero común:

3.º Que por disposición expresa de la ley, el que durante veinte años hubiere disfrutado de un aprovechamiento de aguas públicas continuará disfrutándolo, y atribuído también por la misma ley al conocimiento de los Tribunales ordinarios las cuestiones suscitadas entre particulares sobre preferencia de derecho en el aprovechamiento de aguas públicas, es indudable que, teniendo por objeto la demanda del auto que se declare el uso y aprovechamiento exclusivo de las aguas del arroyo Botijas, y dirigida contra un particular, no puede desconocerse que tales cuestiones son de la competencia exclusiva de los Tribunales de justicia:

4.º Que á mayor abundamiento, en el caso que motiva el presente conflicto no ha mediado providencia alguna de la Administración, ni se trata de un procedimiento sumario en donde sólo pudiera ventilarse la posesión de hecho, sino que se trata de ventilar en juicio ordinario una cuestión de índole civil y fundada en títulos de igual naturaleza, que sólo á los Tribunales ordinarios corresponde conocer y decidir;

Conformándome con lo consultado por el Consejo de Estado en pleno;

En nombre de Mi Augusto Hijo el Rey D. Alfonso XIII, y como Reina Regente del Reino,

Vengo en dicidir esta competencia á favor de la Autoridad judicial.

Dado en Palacio á once de Enero de mil novecientos uno.—Maria Cristina.—El Presidente del Consejo de Ministros, Marcelo de Azcárraga.

(Gaceta núm. 21.)

MINISTERIO DE LA GUERRA

REAL ORDEN

Excmo. Sr.: Las obligaciones procedentes de suministros efectuados directamente á los Cuerpos de los Ejércitos de Ultramar por varios particulares nacionales y extranjeros están siendo objeto de constantes, y forzoso es reconocer, que justas reclamaciones. Estas obligaciones debieron ser satisfechas por los propios Cuerpos, y lo hubieran sido seguramente si éstos hubiesen recibido las consignaciones que por todos conceptos les correspondía; pero como no sucedió así, unas veces por los naturales accidentes de la guerra, y otras por la dificultad de obtener los recursos necesarios para las cuantiosas necesidades de la misma, resulta que continúan aún sin pagar tan preferentes atenciones. Aplazar este pago hasta que se ultimen las liquidaciones de los Cuerpos en cuyo pasivo figura hoy esta obligación, siquiera se practiquen estas liquidaciones por el procedimiento abreviado que se establece en la Real orden de 7 de Marzo del año último, daría ocasión seguramente, por el tiempo que en ello ha de invertirse, á nuevas y apremiantes reclamaciones, con tanto más motivo cuanto que, siendo innegable que estas obligaciones constituyen un descubierto de la guerra, no es posible hacer en justicia, por razón de formalismos administrativos, distinción alguna entre ellas y otras del mismo carácter que vienen reconociéndose, liquidándose y pagándose;

En su consecuencia, S. M. el Rey (Q. D G.), y en su nombre la Reina Regente del Reino, de acuerdo con el Consejo de Ministros, ha tenido á bien disponer:

1.º Que se proceda desde luego al reconocimiento y liquidación de los créditos procedentes de suministros efectuados directamente á los Cuerpos de Ejército de Ultramar que se hallan pendientes de pago, teniendo en cuenta los contratos ó antecedentes en que se funde la ejecución de este servicio.

2.º Que una vez reconocidos, liquidados y aprobados de Real orden estos créditos, se expidan certificaciones expresivas del importe que corresponda á cada interesado, conforme se previno para casos análogos en la Real orden de 17 de Octubre último.

3.º Que el importe de estos créditos se satisfaga por la Caja de Ordenación de pagos de la Sección de Ultramar de la Dirección de la Deuda, con aplicación á los recu- sos de carácter extraordinario ar- trados ó que se arbitren con arre- á la ley de 2 de Agosto de 1899, pa- atender á los descubiertos de guerra.

4.º Que los pagos se justifique- con los certificados de que se hecho mérito, previa la entrega q- deberán verificar los interesados los documentos originales repre- sentativos de sus créditos, debid- mente legitimados, ó de aquell- otros que en su equivalencia se l- entregue; y

5.º Que unos ú otros se remita- una vez verificado el pago de lo- créditos, al Ministerio de la Guerr- para que, dándoles el debido des- no, acuerde que se formulen lo- cargos correspondientes á los Cue- pos de que procedan para que, practicar la liquidación de éstos surtan los efectos debidos.

De Real orden lo digo á V. E. pa- ra su conocimiento y demás efe- tos. Dios guarde á V. E. much- años. Madrid 22 de Enero de 190- —Linares.—Señor.....

MINISTERIO DE HACIEND[A]

REALES ORDENES

Ilmo. Sr.: El Consejo de Esta- en pleno, á quien se remitió á i- forme el expediente sobre asimil- ción de la industria de armador- de mosquiteros plegables y portá- les, instruído por la Delegación Hacienda de esta provincia, h- emitido en el mismo el siguien- dictamen:

«Excmo. Sr.: El Consejo, en cu- plimiento de la Real orden com- nicada por el Ministerio del dig- cargo de V. E. con fecha 26 de N- viembre último, ha examinado adjunto expediente, del cual r- sulta:

Que á virtud de las manifestaci- nes hechas á la Delegación de H- cienda de esta provincia por J. Ba- tista Contournet, el cual se propo- explotar la industria de fabricació- de mosquiteros privilegiados, pl- gables y portátiles, concepto comprendido en las tarifas vigente- de la contribución industrial, s- instruyó el oportuno expediente d- asimilación, con arreglo al artícu- 119 del respectivo reglamento.

Que de los informes con este m- tivo aportados aparece que dich- industria es igual ó semejante á l- fabricación de armaduras para p- raguas y sombrillas, de los qu- sólo difieren los mosquiteros port- tiles en la mayor ó menor longitu- de las varillas, variables á volun- tad, y en la tela adoptada para su confección:

Que la Dirección general de Con- tribuciones, de conformidad con la propuesta del Ingeniero industrial y de la Delegación de Hacienda, opina que debe adicionarse dicha industria á los epígrafes 295 y 29- de la tarifa 3.ª unida al reglamento de la contribución industrial, y en tal estado consulta V. E. á este Con- sejo en pleno.

La industria de cuya tributació- se trata realmente viene á ser, se- gún queda descrita, la misma clas- ficada en los epígrafes 295 y 296 d- la citada tarifa 3.ª de la contribu-

ción industrial, pues no son bastantes las variantes señaladas entre los productos de tales industriales para distinguirlas de suerte que deban formarse con la mosquiteros, conceptos contributivos distintos. Esta, á su vez, supone como la de paraguas y sombrillas, la fabricación de armaduras ó varillajes, que si en la actualidad han de venir del extranjero, por lo mismo que se trata de la explotación de un privilegio industrial allí otorgado, más tarde podrán construirse en el país, quedando así justificada la previsión de que se la sujeta á tributación con independencia.

Todo lo cual demuestra, en efecto, que es innecesario crear un nuevo epígrafe en la tarifa correspondiente para que dicha industria tribute, y que basta á este propósito con añadir al epígrafe 295, tarifa 3.ª, los mosquiteros plegables y portátiles, y comprender en el siguiente, 296, á los armadores de paraguas y sombrillas.

Por tanto, el Consejo opina que debe resolverse este expediente en los términos propuestos por la Dirección general de Contribuciones.

Y habiéndose conformado S. M. el Rey (Q. D. G.), y en su nombre la Reina Regente del Reino, con el preinserto dictamen, se ha servido acordar como en el mismo se propone.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 7 de Enero de 1901.—Allendesalazar.—Sr. Director general de Contricuciones.

(*Gaceta núm.* 23.)

Ilmo. Sr.: Vista la instancia presentada por D. Leocadio Machado y López, Gerente accidental de la Asociación provincial de gremios, arrendataria de los puertos francos de Canarias, solicitando se declare que todo el tabaco que se importe en aquellas islas, sea cualquiera su clase y procedencia, está sujeto al pago de derechos por razón del arbitrio de puertos francos, debiendo satisfacer el tabaco de Sumatra y el del Brasil las mismas cuotas que las tarifas señalan para el habano, el de Java la establecida para el filipino, y el de las demás procedencias de inferior calidad las fijadas para el Virginia, ó por lo menos, y previa la declaración de estar todo él gravado, determinar cuál es la cuota que por cada una de las expresadas clases corresponde satisfacer.

Resultando que la petición se funda en que la tarifa que forma parte del art. 1.º del Real decreto de 20 de Marzo último no menciona los tabacos de las referidas clases, las cuales son las que en mayor cantidad se importan en Canarias, estando sus precios y valor equiparados á los de las clases que en la tarifa figuran en la forma que se indica en la instancia; y

Considerando que no es dudoso que el tabaco de todas clases debe estar sujeto al pago de arbitrios en las islas Canarias, y bajo esta base resulta acertada la propuesta de la representación del gremio arrendatario del arbitrio de puertos francos, respecto á la asimilación propuesta, dados los precios y aplicaciones de unas y otras clases de tabaco;

El Rey (Q. D. G.), y en su nombre la Reina Regente del Reino, conformándose con lo propuesto por esa Dirección general, y lo informado por la Representación del Estado en el arrendamiento de tabacos, se ha servido disponer que, á los efectos de los derechos de importación en las islas Canarias, se consideren asimilados al tabaco de la Habana, el de Sumastra y el del Brasil; al de Filipinas, el de Java; y las demás clases al de Virginia ó de los Estados Unidos.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y efectos correspondientes. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 15 de Enero de 1901.—Allendesalazar.—Sr. Director general de Aduanas.

(*Gacetanúm.* 32.)

MINISTERIO DE AGRICULTURA

INDUSTRIA, COMERCIO Y OBRAS PÚBLICAS.

REAL ORDEN

Ilmo. Sr.: El Consejo de Obras públicas creado por Real decreto de 9 de Agosto de 1900 está formado por siete Inspectores generales y por dos Ingenieros Jefes.

Aunque se ha reducido considerablemente el número de los asuntos sobre los que ha de oirse á dicho Centro, aun pesa sobre el mismo gran trabajo por la importancia y carácter de generalidad de los que se remiten á su informe.

Actualmente el Consejo se halla muy reducido por enfermedad de varios de los Vocales, y esto ocurre precisamente cuando hay que oir su opinión sobre asuntos tan complejos y delicados como la clasificación general de las carreteras del Estado, la revisión de las tarifas de ferrocarriles y el plan general de canales y pantanos.

Para no retrasar la marcha general de los asuntos y la resolución de otros que, aunque de carácter especial, son quizás tan importantes como los antes apuntados, es preciso que mientras no se acuerde lo que convenga para normalizar la marcha del Consejo, se adopte alguna medida de carácter provisional que remedie esos inconvenienies;

En vista de lo expuesto, S. M. el Rey (Q. D. G.), y en su nombre la Reina Regente del Reino, se ha servido disponer que interinamente, y mientras otra cosa no se ordene, se agreguen al Consejo todos los Inspectores generales de primera clase mientras residan en Madrid, con excepción del que desempeñe el cargo de Subdirector de Obras públicas, y de cualquier otro Inspector que por la naturaleza de los servicios que le estén encomendados sea incluido de modo expreso por esa Direción general, quedando los restantes investidos de los derechos y sujetos á las obligaciones que establecen para los Consejeros de Obras públicas el Real decreto de 9 de Agosto de 1900 y el reglamento que lo acompaña.

Lo que de orden de S. M. comunico á V. I. para los efectos oportunos. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 1.º de Febrero de 1901. —Sánchez de Toca.—Sr. Director general de Obras públicas.

(*Gaceta núm.* 34.)

TESORERÍA DE HACIENDA

DE LA PROVINCIA DE ORENSE

Anuncio

Don Bernabé Muñoz Cobo y Serrano, Tesorero de Hacienda de esta provincia:

Hago saber: Que con esta fecha se dirige oficio al Recaudador de contribuciones del Ayuntamiento, de Pereiro de Aguiar, 8.ª zona de esta capital, ordenándole presente en esta Tesorería los recibos con sus matrices correspondientes al actual año, que retiró para llenar con poder del mismo, el auxiliar de dicha recaudación Severino Alvarez, y al propio tiempo que releve al dicho Severino del referido cargo de auxiliar de contribuciones, de conformidad con lo dispuesto en el art. 18 de la vigente Instrucción, y por tanto la prohibición absoluta de que por el repetido Severino Alvarez, se verifique ninguna clase de cobranza, en dicho distrito.

Lo que se hace público para conocimiento de las autoridades y contribuyentes.

Orense Febrero 7 de 1901.—*B. Muñoz Cobo.*

AYUNTAMIENTOS

Petín

El padrón de cédulas de este municipio formado para el corriente año, se halla expuesto al público en la Secretaría de este Ayuntamiento, durante el término de ocho dias hábiles, á contar desde el dia siguiente al que aparezca su inserción en el «Boletín oficial» de la provincia, para que durante dicho término puedan los contribuyentes aducir las reclamaciones que crean justas.

Petín Febrero 7 de 1901.—El Alcalde, Ignacio González.

Don Juan Benito Losada González, Alcalde Presidente del Ayuntamiento de Calvos de Randín.

Hago público: Que el Ayuntamiento de mi presidencia, en sesión de 27 de Enero último, en vista de no haberse presentado reclamación alguna contra las listas de electores de compromisarios para la elección de Senadores formada en sesión de 1.º del citado mes, acordó declararlas definitivas.

Lo que se hace público de conformidad con lo dispuesto en el art. 29 de la ley de 8 de Septiembre de 1877.

Calvos de Randín 3 de Febrero de 1901.—Juan Benito Losada.

Padrenda

Se halla de manifiesto en la Secretaría del Ayuntamiento el repartimiento de consumos, y el de alcoholes, formados por la Junta municipal de asociados para el corriente año de 1901, cuyo plazo será el de ocho dias hábiles, á fin de que los comprendidos en ellos aduzcan las reclamaciones que vieren convenirles, celebrándose el juicio de agravios al siguiente dia de terminada su exposición.

Padrenda 4 de Febrero de 1901.—El Alcalde, Joaquín Gómez.

Rua de Valdeorras

La cobranza de las contribuciones de territorial, urbana é industrial correspondiente al primer trimestre del actual año, se llevará á efecto en los dias 8, 9, 10 11 y 12 del corriente mes y horas de nueve á diez y seis en el local de costumbre.

Rua 6 Febrero de 1901.—El Alcalde, Saturnino Nogueira.

CONTRIBUCIONES

Don Leonardo Tato Alvarez, Recaudador y Agente ejecutivo del Ayuntamiento de Carballeda de Valdeorras.

Hago saber: que la cobranza del primer trimestre de la contribución territorial por los conceptos de rústica y pecuaria, urbana, minas é industrial del corriente año de 1901, tendrá lugar en el local de costumbre y en los días 11 al 15 ambos inclusive, del mes actual y horas de ocho de su mañana á cinco de su tarde.

Carballeda de Valdeorras 6 de Febrero de 1901.—Leonardo Tato.

Junquera de Ambia

La recaudación voluntaria de territorial é industrial del primer trimestre de 1901 de los Ayuntamientos de Junquera de Ambia y Villar de Barrio, tendrá lugar en los sitios de costumbre los días siguientes:

Junquera de Ambia, el 21, 22, 23 y 24.

Villar de Barrio, el 15, 16, 17 y 18.

Junquera de Ambia 7 de Febrero de 1901. — El Recaudador, José Rumbao Moure.

Coles

La recaudación voluntaria de las contribuciones de rústica, urbana é industrial de este distrito, correspondientes al primer trimestre del actual ejercicio, tendrá lugar los días 20, 21, 22 y 23, del actual, en los sitios y horas de costumbre, adonde pueden concurrir los contribuyentes á satisfacer sus cuotas.

Coles 7 de Febrero de 1901.—El Recaudador, José Buján.

Nogueira

La recaudación voluntaria de las contribuciones territorial é industrial de este distrito, correspondientes al primer trimestre del actual ejercicio, tendrá lugar los días 21, 22, 23 y 24 del actual, en los sitios y horas de costumbre, adonde pueden concurrir los contribuyentes á satisfacer sus cuotas.

Nogueira de Ramuín 6 de Febrero de 1901.—El Recaudador, Juan Ramón Pérez.

JUZGADOS

Don Florencio Alonso Lasiote, Juez de instrucción de Orense.

Hago público: que para pago de costas de causa que se instruyó sobre hurto de dinero á Diego Varela Mira, contra José Quiroga Rodríguez, vecino de Izás, parroquia de San Eusebio, alcaldía de Coles, se le embargaron, tasaron y sacan de nuevo á pública subasta con la rebaja de veinticinco por cien los bienes siguientes:

1.ª Labradío en el «Extro», de setenta y cinco centiáreas semiente; según confina al Este más de Pedro Montero, Norte de Ambrosio Sánchez, Sur Antonio Nóvoa y Oeste de Ramón Iglesias: valor en tasa 20 pesetas.

2.ª Viña en el mismo término de noventa y dos centiáreas semiente; linda al Este de Pedro Montero, Norte de Ambrosio Sánchez, Sur y Oeste de Camilo Feijóo: su valor en tasa 25 pesetas.

3.ª Labradío en el propio término, de «Extro», de sesenta y cuatro centiáreas superficie; linda al Este y Oeste de Ambrosio Sánchez, Norte de José Quiroga y Sur de Ramón Nóvoa; su valor en tasa 15 pesetas.

4.ª Monte y pastero al nombramiento de «Laviña», de cincuenta centiáreas semiente; linda al Sur de D.ª Josefa Campo, Este de Ramón Pardo, Oeste de Petra Valente y Norte de Carmen Nóvoa: su valor en tasa 20 pesetas.

5.ª Viña y camestro en la «Estriña», de una área diecisiete centiáreas en superficie; linda al Este de Ambrosio Sánchez, Norte de Pedro Montero, Sur de Manuel Morenza y Oeste de Antonio Vázquez: su valor en tasa 25 pesetas.

6.ª Labradío en el propio término, de una área veintiocho centiáreas; linda al Norte y Este de Camilo Feijóo, Sur de Carmen Nóvoa y Oeste de Petra Valente: su tasa 40 pesetas.

7.ª Monte en «Toxeira», de una área setenta centiáreas en superficie; linda al Este y Norte de Margarita Varela, Sur y Oeste de Pedro Montero: su valor en tasa 10 pesetas.

8.ª Monte de San Amaro, de cuatro áreas treinta y siete centiáreas semiente; linda al Este de Manuela Nóvoa, Sur el de Pedro Montero, Norte y Oeste de D.ª Carlota Arias: su valor en tasa 20 pesetas.

9.ª Casa señalada con el número 564, sita en el pueblo de Belesar, es de alto y bajo, compuesta de dos habitaciones, una en la planta baja y otra en la alta, sus paredes son de cachotería ordinaria y se halla cubierta de teja, el solar ocupa diez metros con ocho decímetros cuadrados y se demarca al Sur y Oeste con otra casa de María López, Este y Norte calle pública: su valor en tasa 75 pesetas.

Suma el valor nominal de estas partidas 250 pesetas.

Según manifestaciones del depositario les afecta de renta pensión una cuarta con dieciseis cuartillos y medio de vino tinto para el dominio de la casa de los Sres. Bermudez, de San Ginés de la Peroja, cuyo valor capitaliza en 41 pesetas 50 céntimos.

Deducida esta suma queda el valor líquido ó en venta: tasadas las nueve partidas, en 208 pesetas 50 céntimos.

Bienes que pertenecen de por mitad y se hallan pro indiviso entre el penado José Quiroga Rodríguez, con su hermano menor Antonio.

10. Labradío nombrado «Costela», término del lugar de este nombre, mitad de seis áreas cuarenta centiáreas de extensión; linda Norte y Este de Manuel Varela, Sur presa de riego que separa más de Rosa Agromayor y Vicenta Pérez y Oeste de la propia María Rosa: su valor en tasa 70 pesetas.

11. Labradío en Viña de Machado, de una área sesenta y tres centiáreas de extensión; margina al Este de Félix Iglesias, Norte de José Ramón Varela, Sur camino sendero y Oeste de María Rosa Agromayor: su valor en tasa 15 pesetas.

12. Pasto en Fontaiñal, de sesenta y tres centiáreas de extensión; linda al Este, Sur y Oeste con la María Rosa Agromayor y Norte camino: su valor en tasa 10 pesetas.

13. Monte en «Campo de Adentro», de tres áreas setenta y cinco centiáreas de extensión: linda Norte y Poniente de María Rosa Agromayor, Sur de Camila Varela y al Este de Antonio Presas: su valor 13 pesetas.

14. Viña en la «Barrela», de cincuenta y dos centiáreas sembradura; demarca al Este de Antonio Presas, Norte de Félix Iglesias, Sur y Oeste de María Rosa Agromayor: su valor en tasa 20 pesetas.

15. Labradío en el propio término da «Barrela», de dos áreas setenta y ocho centiáreas semiente; confina al Este de Agustín Prada y Juana Rodríguez, Norte de Manuel Presas, Sur de Josefa Figueiral y Oeste de la propia Juana Rodríguez: su valor en tasa 30 pesetas.

16. Labradío en la propia «Barrela», cincuenta centiáreas en semiente; confina al Este de los herederos de Manuel Gómez, Norte de Juana Rodríguez, Sur tojal de José Quiroga y Oeste de Camilo Rodríguez: su valor en tasa 5 pesetas.

17. Labradío en el mismo término de «Barrela», de una área noventa y seis centiáreas superficie; confina al Este viña de los herederos de Manuel Gómez y Juana Rodríguez, Norte de José Rodríguez y Antonio Gómez, Sur de Camilo Rodríguez Castro y Oeste de Agustín Prada y de la propia Juana Rodríguez: su valor en tasa 20 pesetas.

18. Otro labradío en el mismo «Barrela», de veintisiete centiáreas semiente; demarca al Este tojal de Santiago do Rego, Norte labradío de Juana Rodríguez, Sur de los herederos de José López y Oeste de María Rosa Agromayor: su valor en tasa 5 pesetas.

19. Monte llamado da «Costa», de dieciseis áreas seis centiáreas de extensión; linda al Este camino público; Norte de Antonio Presas, Oeste de Bernabé Iglesias y Sur de los herederos de Manuel Nóvoa: su valor de la mitad en tasa 15 pesetas.

20. Otro monte peñascal en la propia «Costa de Cerdedo», de seis áreas treinta centiáreas semiente; demarca al Este y Sur de María Rosa Agromayor, Norte de José Ramón Varela y Oeste camino público: su valor de la mitad en tasa 5 pesetas.

21. Otro monte llamado da «Zarra», de tres áreas treinta y una centiáreas de extensión; demarcante al Este de Félix Iglesias, Norte y Oeste de María Rosa Agromayor y Sur camino: su valor en tasa 10 pesetas.

22. Monte en el propio nombramiento, la mitad de dos áreas cuarenta centiáreas de extensión; según limita al Este de los herederos de Manuel Fernández, Sur de la María Rosa Agromayor, Norte de Félix Iglesias y Oeste con camino: su valor de dicha mitad en tasa 10 pesetas.

23. Monte llamado «Topado», la mitad de cuatro áreas veinte centiáreas semiente; margina al Norte de María Rosa Agromayor, Este de los herederos de José González, Sur de Manuel González y Oeste de Manuela Varela; su valor en tasa 10 pesetas.

24. Monte en «Campiña», mitad de dos áreas diez centiáreas; confina al Este y Sur con camino, Oeste de José Ramón Varela y Norte de María Rosa Agromayor: su valor en tasa 5 pesetas.

25. Y por último la mitad de una casa terrena sita en el lugar de «Fontao» sin que contenga número, construída de cachotería ordinaria y cubierta de teja en mal estado; demarcante al Norte que es por donde tiene su entrada calle, Este, Sur y Oeste con otra y resios de los herederos de José López: su valor de la mitad en tasa 25 pesetas.

Suma el valor nominal de las dieciseis fincas últimamente descritas, sitas en el lugar de Fontao, sus términos y en los de Cerdedo excepción de la diez que se halla según dicho queda, en los de Costela, parroquia de San Eusebio y las demás en la de San Miguel de Melias, alcaldía de Coles, la cantidad de 268 pesetas.

Las personas que quieran interesarse en la compra-venta de los bienes relacionados, pueden concurrir en la Sala de Audiencia de este Juzgado, calle de Santo Domingo, núm. 25, el día 23 del próximo mes de Marzo, hora de diez de su mañana como señalado para el remate no admitiéndose posturas que no cubran las dos terceras partes del valor en que con la citada rebaja del 25 por 100, corresponde á dichas fincas; y para tomar parte en la subasta deberán los licitadores consignar previamente en la mesa de este referido Juzgado ó en el establecimiento destinado al efecto, una cantidad por lo menos igual al 10 por 100 efectivo del valor que sirve de tipo para la indicada subasta, sin cuyo requisito no serán admitidos; advirtiendo que no existen títulos de propiedad de las fincas descritas, sin perjuicio de subsanarlos por los medios que establece la ley Hipotecaria.

Dado en Orense á cuatro de Febrero de mil novecientos uno.—Florencio A. Lasiote.—El actuario, Pedro Cardero.

Don Florencio Alonso Lasiote, Juez de instrucción de Orense.

Por la presente requisitoria se cita, llama y emplaza á Valentín y José Vázquez Varela, solteros, carpinteros, de veintitrés y veintiún años de edad, hijos de Jacinto y de Genoveva, naturales de San Miguel de Canedo, y vecinos de la Buratiña, extramuros de esta ciudad, á fin de que dentro del término de diez días comparezcan ante este Juzgado con objeto de notificarles en el auto de prisión y recibirles indagatoria en sumario que me hallo instruyendo contra los mismos y otro sobre robo de carnes de cerdo; bajo apercibimiento que de no verificarlo serán declarados rebeldes y les parará el perjuicio que haya lugar en derecho.

Al propio tiempo ruego y encargo á todas las autoridades, procedan á la busca y captura de los expresados sujetos, poniéndolos en caso de ser habidos á mi disposición en la cárcel pública de esta capital.

Dado en Orense á cuatro de Febrero de mil novecientos uno.—Florencio A. Lasiote.—El actuario, Pedro Cardero.

Don Angel Selma y Cordero, Juez de primera instancia de Ginzo de Limia.

Hago público: que para hacer pago de honorarios reclamados por el Letrado de la ciudad de Orense don Luis Alcalá á Fernando Rodríguez Nóvoa, vecino de Santa Baya, en el municipio de Rairiz de Veiga, se le embargó, tasó y saca á tercera subasta sin sujeción á tipo la finca siguiente radicante en dicho Santa Baya.

1.ª Al pago de Santa Olaya, un tojal y monte bajo con parte destinada á labradío, semiente veinticuatro ferrados y veinte copelos ó sean dos hectáreas, veintitrés áreas y cuarenta y ocho centiáreas, cerrado sobre sí de zanjas de tierra; y linda Este Emilio Estevez, Francisco Martinez y otros, Oeste y Norte camino público y Sur herederos de D. Marcial Nóvoa y de D. Pedro Feijóo: valor 1.250 pesetas.

El día señalado para la tercera subasta por no haber licitadores en las anteriores es el día 27 del actual y hora de diez de su mañana, que tendrá lugar en la Sala de Audiencia de este Juzgado.

Dado en Ginzo de Limia á primero de Febrero de mil novecientos uno. —Angel Selma.— El actuario, Ramón Cadórniga.

Don Florentín López Fernández, Licenciado en Derecho, Juez municipal de Castro Caldelas.

Hago público: Que hallándose rectificadas las listas de cabezas de familia y capacidades de este término municipal por la Junta del mismo para Jurados del actual año, se hallan expuestas al público en la Secretaría de este Juzgado, durante los primeros quince días del entrante Febrero, para que los interesados puedan utilizar el derecho que les concede la Ley de inclusión ó exclusión.

Castro Caldelas 28 de Enero de 1901.—El Juez municipal, Floretín López.

IMPRENTA DE A. OTERO